RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1279/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO

BARRANTES

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada para controvertir la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-286/2018 y su acumulado, ya que los agravios de MORENA se dirigen a controvertir una diversa resolución de dicha sala regional (SX-JRC-262/2018 y su acumulado), sin embargo, previamente interpuso para los mismos efectos el recurso de reconsideración 1277 del presente año, por lo que agotó su derecho de acción.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	5
4. IMPROCEDENCIA	6
5 RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Coalición:

Coalición "Campeche para todos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

Consejo Distrital: 07 Consejo Distrital del Instituto

Electoral de Campeche

Constitución General: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Instituciones y Procedimientos Ley Electoral local:

Electorales de Campeche

Ley General del Sistema de Medios Ley de Medios:

de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ley Orgánica:

Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede

en Xalapa, Veracruz

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de

Campeche

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El pasado primero de julio, 1 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados integrantes del Congreso de Campeche.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.2. Sesión de cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio, se realizó la sesión de cómputo en el 07 Consejo Distrital del Instituto local.

En dicha sesión se llevó a cabo, primero, el recuento parcial de la votación recibida en 40 de las 66 casillas instaladas en el distrito para la elección de diputados locales. Posteriormente, el Consejo Distrital consideró que, por la diferencia entre el primer y segundo lugar, resultaba procedente llevar a cabo el recuento total de la votación, por lo que ordenó la apertura y recuento de los 26 paquetes restantes.

Concluido el recuento, se hizo la declaración de validez de la elección de diputado local y se le entregó la constancia de mayoría al candidato de la coalición "Campeche para Todos".

1.3. Juicio de inconformidad ante el Tribunal local (TEEC/JIN/1/2018 y acumulados). Inconforme con el resultado de la elección, el nueve de julio, MORENA interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal local solicitando que se anulara la votación recibida en diversas casillas y se revocara la constancia de mayoría respectiva.

Además, en la demanda, MORENA solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

- **1.4. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El veintitrés de agosto, el Tribunal de Campeche admitió la apertura de un incidente con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por MORENA.
- 1.5. Sentencia interlocutoria. El veintiséis de agosto, el Tribunal de Campeche emitió una sentencia interlocutoria declarando improcedente el nuevo escrutinio y cómputo que fue solicitado por el partido actor. Lo anterior, en virtud de que el Consejo Distrital ya había recontado la votación, lo que, de conformidad con la legislación aplicable, impedía un nuevo recuento en la sede jurisdiccional.
- 1.6. Medios de impugnación federales (SX-JRC-262/2018 y SX-JDC-813/2018 acumulados). El treinta de agosto, MORENA y su candidato a diputado local en el distrito interpusieron juicios de revisión constitucional y

de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa para impugnar la sentencia interlocutoria que negó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

El catorce de septiembre, la Sala Xalapa revocó la sentencia interlocutoria por considerar que los artículos de la Ley Electoral de Campeche que prohíben el recuento en sede jurisdiccional² resultan inconstitucionales y debían inaplicarse al caso concreto. En consecuencia, estudió, en plenitud de jurisdicción, la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo planteada ante el Tribunal local y determinó que resultaba improcedente porque MORENA, en su demanda ante el Tribunal local, no expresó motivos que justificaran un segundo recuento en la sede jurisdiccional.

- 1.7. Juicios de impugnación federales (SX-JRC-286/2018 y SX-JDC-828/2018 acumulados). El tres de septiembre, MORENA y su candidato a diputado local por el distrito 07 de Campeche presentaron sendas demandas ante el Tribunal local de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, para impugnar la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEC/JIN/1/2018 y acumulados. Estos juicios fueron acumulados y resueltos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- **1.8. Recurso de reconsideración.** El 17 de septiembre, el recurrente promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SX-JRC-286/2018** y acumulado.
- **1.9. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien con posterioridad radicó el asunto.

_

² Artículos 554, párrafo octavo y 679 párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral de Campeche.

1.10. Escrito de tercero interesado. El veinte de septiembre, Rafael Felipe Lezama Minaya, candidato a diputado por MORENA para el distrito 07, interpuso un escrito ante la Sala Superior, haciendo manifestaciones como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Felipe Lezama Minaya, candidato de MORENA a diputado por mayoría relativa del distrito 07, presentó un escrito en el que pretende ostentarse como tercero interesado en el presente recurso, sin embargo, no resulta procedente admitir dicho escrito reconociéndole tal carácter, en virtud de que el candidato tiene un interés que resulta compatible con aquel del recurrente.

La Ley de Medios establece que podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional como terceros interesados los candidatos que cuenten con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor³.

En el caso, no se actualiza dicho supuesto porque el compareciente tiene una pretensión que resulta compatible con la del partido político recurrente, consistente en que se ordene el recuento total de la votación en el distrito 07 y se le otorgue el triunfo al candidato de MORENA.

En ese sentido, de la lectura del escrito del candidato, se advierte que la pretensión real es ampliar la demanda presentada inicialmente por

5

³ Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

MORENA, sin embargo, tampoco puede considerarse dicho escrito como una ampliación de demanda porque, en todo caso, ésta resultaría inoportuna.

Esta Sala Superior ha aplicado como criterio la posibilidad de ampliar las demandas presentadas en los medios de impugnación de su competencia, pero ello deberá hacerse dentro del mismo plazo de presentación del medio de impugnación o bien, concluido dicho plazo, exclusivamente cuando se trate de hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor⁴.

En el caso, la sentencia de la Sala responsable se les notificó a MORENA y al candidato en los días catorce y quince de septiembre, respectivamente, por lo que, si el compareciente presentó su escrito el veinte de ese mismo mes, resulta evidente que no se encuentra dentro del plazo de tres días para promover el recurso de reconsideración. Por otra parte, en el escrito no se hacen valer hechos supervenientes o novedosos relacionados con el motivo de impugnación.

En consecuencia, el escrito del compareciente no será tomado en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es notoriamente **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia **18/2008** de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009,

páginas 12 y 13; y jurisprudencia 13/2009 de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Lo anterior, toda vez que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los agravios de MORENA no combaten lo resuelto en el **SX-JRC-286/2018 y acumulado**, en cambio, están dirigidos a controvertir únicamente la diversa resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-262/2018 y su acumulado. Para ello, este órgano jurisdiccional advierte que MORENA ejerció previamente su derecho de acción en contra de esa resolución, al haber interpuesto previamente el recurso de reconsideración 1277 del presente año, como se evidenciará a continuación.

La Sala Xalapa al dictar sentencia en el expediente SX-JRC-286/2018, calificó como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar, señaló que resultaba infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ya que, contrario a lo aseverado por el partido actor en la resolución impugnada sí se dio respuesta a todas sus pretensiones, exponiendo las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta.

Además, calificó como inoperante el agravio esgrimido sobre la aplicación de normas contrarias a la Constitución General con la apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional, ya que tales motivos de disenso habían sido estudiados previamente, tanto por el Tribunal local, como por la Sala Xalapa, en la sentencia del expediente SX-JRC-262/2018.

Aunado a lo ya dicho, la Sala Xalapa calificó como inoperante el agravio relativo a la falta de valoración de pruebas con base en el PRECEL, ya que el actor no mencionó cuales fueron los errores que subsistían con posterioridad al nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en la sede administrativa.

Por último, la Sala Xalapa calificó como infundado el agravio relativo al indebido trámite del juicio ciudadano local, ya que todos sus motivos de

disenso sí fueron estudiados por la autoridad responsable, además, de que éstos son insuficientes para acreditar una irregularidad en el resultado de la elección.

Ahora bien, en el presente recurso interpuesto para controvertir lo resuelto en el expediente **SX-JRC-286/2018 y acumulado**, MORENA no combate lo ahí decidido sino que reitera su pretensión de revocar la resolución dictada en el expediente SX-JRC-262/2018 y su acumulado, a efecto de que se ordene al Tribunal local el recuento total de casillas a partir de la inaplicación de los citados preceptos legales; asimismo, de no ser posible lo anterior, solicita de la misma manera que se declaren válidos los resultados consignados en diversas actas de escrutinio y cómputo que señala en su demanda, en atención a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a ello, el recurrente solicita que el presente medio de impugnación se acumule al diverso promovido para combatir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional 262 de este año y su acumulado, replicando los agravios vertidos en la demanda de dicho recurso. Sin embargo, no procede decretar la acumulación solicitada, en cuanto a que el ahora recurrente agotó su derecho de acción.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que el diecisiete de septiembre, MORENA presentó el recurso de reconsideración 1277 del presente año, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional 262 del año en curso y su acumulado, con la finalidad de que se ordene al Tribunal local un recuento total de casillas a raíz de que la propia sala regional decretó la inaplicación al caso concreto de los artículos 544 y 679 de la Ley Estatal local. De no ser posible lo anterior, el recurrente solicita en la demanda de dicho expediente que se declaren válidos los resultados consignados en diversas actas de escrutinio y cómputo que señala en su demanda, en atención a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que los agravios esgrimidos en el presente recurso de reconsideración no controvierten lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-286/2818 y acumulado; sino que, son idénticos a los aducidos en la demanda del recurso de reconsideración 1277 de este año y están encaminados a controvertir lo resuelto en el expediente SX-JRC-262/2018.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁵.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso jurisdiccional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran en definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra la que tal potestad ya se hubiese ejercido válidamente en una ocasión⁶.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁷. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En efecto, al ser idénticas las pretensiones de MORENA en ambos recursos, toda vez que éstas están encaminadas a controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-262/2018 y sus acumulados, con la finalidad de que sea revocada y se ordene al Tribunal local el recuento total de casillas, esta Sala Superior concluye que MORENA agotó su derecho de acción al presentar el recurso de reconsideración 1277 de este año, por lo que precluyó su facultad de controvertir dicha determinación y el presente recurso debe **desecharse de plano**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-286/2018 y su acumulado**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

⁷ Con base en la tesis de rubro "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES
PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO